



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-441/2025

PARTE RECURRENTE: IVÁN MANUEL
AYUSO OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que **desecha** de plano la demanda porque carece de firma
autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen.
- (2) La parte recurrente participó para contender al cargo de persona juzgadora
penal tradicional en el estado de Quintana Roo y, de la revisión del informe
único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora
detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
La Sala Regional desechó los medios de impugnación por haberse
presentado de manera extemporánea.
- (3) La parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala Regional
² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Resolución (INE/CG975/2025).** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Quintana Roo.
- (6) **Medio de impugnación federal.** En distintas fechas, la parte recurrente interpuso diversos medios de impugnación en contra de la resolución que antecede. Se formaron los expedientes SX-RAP-17/2025, SX-RAP-96/2025 y SX-AG-17/2025, del índice de la Sala Xalapa.
- (7) **Sentencia de la Sala Regional (SX-RAP-96/2025 acumulados).** El diez de septiembre, se emitió una sentencia por la que desechó de plano los medios de impugnación.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre, la parte recurrente, envió un correo electrónico a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx para inconformar de la sentencia que antecede.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-441/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. En el mismo acto procesal requirió a la Sala Regional el trámite de ley.

³ En adelante, Ley de Medios.

- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque la demanda carece de firma autógrafa.

Marco de referencia

- (13) Conforme con lo previsto en el artículo 9.1, inciso g), de la Ley de medios, todos los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve y, cuando la demanda incumpla con dicho requisito se debe desechar de plano.
- (14) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve, por lo que deben ser desechadas.
- (15) Esto porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción⁵.

- (16) En este sentido, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente⁶.
- (17) De igual forma, se ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (18) Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁷.
- (19) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (20) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien,

⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

la FIREL o la firma electrónica⁸ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Caso concreto

- (1) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración es improcedente porque A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el actual expediente, se observa que el escrito presentado por la hoy recurrente se efectuó mediante correo electrónico a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx.
- (2) Esto es, el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no mediante su presentación física, lo que hace evidente que no cuenta con firma autógrafa ya que solo envió un correo a una cuenta institucional.
- (3) También se hace patente que no se instó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).
- (4) Lo anterior es relevante, ya que como se precisó, al tratarse de un recurso instado de forma electrónica, conforme al Acuerdo General 7/2020, este tipo de firmas servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
- (5) Así, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.

⁸ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

- (6) En términos similares se pronunció esta Sala al resolver el SUP-REC-352/2025 y acumulado.
- (7) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.